



RENATO MARÍN  
ABOGADOS

Pereira, Julio 6 de 2020

Doctor:

JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA  
SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

CASACION. N.I. 53395

C.U.I. 66001600003620120585001

ACUSADO: BISMARCK ANDRADE CORDOBA

ASUNTO: ALEGATOS DE REFUTACION

Ha solicitado la Fiscalía General de la Nación en este asunto, se case íntegramente la sentencia absolutoria de segunda instancia y en consecuencia se sustituya el fallo, condenándose al ciudadano BISMARCK ANDRADE CORDOBA por los delitos de Acceso Carnal Violento y Lesiones Personales Dolosas. Apalancando su pretensión en una violación directa de la ley sustancial y examen equivocado de las normas que regulan la valoración probatoria en nuestro ordenamiento Procesal Penal.

Se limitará la Defensa a abordar la discusión planteada por los recurrentes. En el cargo único planteado por la Fiscalía y la Abogada de víctimas están insertas y aceptadas varias premisas, según allí consta.

Pero debemos precisar al respecto, en cuanto a la primera de ellas, en ninguno de los acápitulos de la decisión del Tribunal Superior de Pereira se admitió como un hecho cierto que la víctima hubiera ingresado al colegio – lugar del hecho- en la fecha y hora del suceso investigado según apartado 6.9.3. folio 30 de la sentencia que dice lo contrario "En ese orden de ideas se advierte que con las pruebas que presentó la FGN como el testimonio directo de Jenny Alexandra Loaiza y las entrevistas mencionadas, no se logró acreditar con el grado suficiente de conocimiento que el procesado y la denunciante hubieran estado presentes en el colegio El Dorado, entre las 11.30 y 12.00 o incluso hasta las 13.00 horas del día de los hechos...". La premisa a la que alude entonces la Fiscalía es inexistente en el cuerpo de la sentencia.

En cuanto a la segunda premisa, esto es el ingreso indebido de la víctima al lugar del hecho, tampoco y en virtud de lo anterior fue aceptado como hecho cierto en la sentencia de segunda instancia, puesto que si la víctima

Calle 24 No. 7-29 Oficina 408 Tel. 325 2080 Pereira



**RENATO MARÍN**  
BOGADOS

no ingreso al lugar, tampoco es dable predicar la forma en que lo pudo haber hecho.

**Igualmente, se afirma que el disenso se encuentra en el análisis de la credibilidad del dicho del celador JOSE MANUEL HOLGUIN, del profesor CARLOS AYDE ZAPATA y del testimonio de la misma víctima JENNY ALEXANDRA LOAIZA.**

En el escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como lo resaltó el A quem, ni la Fiscalía, ni el Ministerio Público expresaron su disentimiento con el fallo de primera instancia, toda vez que ninguno de ellos se ocupó de precisar las razones por las cuales se debían desvirtuar los dichos del docente CARLOS AYDE ZAPATA.

**Frente al testimonio del celador JOSE MANUEL HOLGUIN** rendido a expensas de esta defensa aceptó que manejaba un libro de anotaciones en el cual anotaba todo lo que pasaba en el colegio, especialmente, "temas como cuando llegaban los alumnos yo los anotaba, cuando un niño se salía para la calle yo lo anotaba. Todo lo que iba a pasar en el colegio yo lo anotaba en el libro." Aseveró conocer a la víctima Jenny Alexandra porque vive en su mismo barrio. La prohibición expresa de no dejarla ingresar al colegio impartida por la Rectora. La no presencia en el colegio para el día 26 de Octubre de 2012 y no sólo por su recuerdo al respecto, sino también por no obrar su ingreso en el libro de minutos. Manifestó además que los profesores salieron a la jornada electoral entre las 9:00 y 9:30 de la mañana, a más que el profesor BISMARCK ANDRADE salió a las elecciones y ese día no volvió a ingresar al colegio.

Conforme a sus manifestaciones, entonces resulta indiscutible que para la fecha de los hechos la víctima JENNY ALEXANDRA en ningún momento ingresó al colegio. El ciudadano HOLGUIN tenía prohibición expresa para permitirlo. Así entonces, cómo registrar un ingreso que nunca ocurrió.

No puede restársele credibilidad a su testimonio en los términos y por las circunstancias a las que alude la Fiscalía en su escrito para ante esta Corporación alegando que la víctima si ingresó, pero que don MANUEL omitió reseñarlo en la minuta. Primero porque quedó demostrado que ella no estuvo al interior del colegio en esa jornada y segundo porque la

Calle 24 No. 7-29 Oficina 408 Tel. 325 2080 Pereira



## RENATO MARÍN ABOGADOS

Fiscalía no demostró de ninguna forma que el señor MANUEL HOLGUIN fuera una persona que sufriera de olvidos o algún tipo de amnesia.

Incluso la Fiscalía en el contrainterrogatorio a este ciudadano no intentó de la más mínima manera impugnar su credibilidad. Contrario sensu el mismo contrainterrogatorio de la Fiscalía, contribuyó con este testigo corroborar no solo la teoría de la Defensa, sino para resaltar que se trataba de un testigo veraz, coherente.

Frente a la omisión de registrar la presencia de las personas de Alarmas Diesel para la fecha y hora de los hechos, tampoco es situación que pueda restar credibilidad a los dichos de este ciudadano. La respuesta a no haber hecho esa anotación la presentó en forma contundente, simple, llana, desprovista de cualquier interés, el señor Coordinador del Colegio quien fue la persona que atendió este asunto y al punto manifestó "...estuvieron cumpliendo su diligencia, cumplimos con las actas de esta diligencia...". Audio # 5. Minuto 0:51:48. Lo que pone de relieve dos aspectos importantes: 1. Hasta el día de su declaración en juicio, don JOSE MANUEL HOLGUIN, luego de varios años, no había olvidado la presencia de Alarmas Diesel el 26 de Octubre de 2012 y 2). Si respecto a esa actividad se levantaban Actas, entonces no era necesario que obrara en las minutas, a más porque fueron atendidos en forma oportuna y directamente por el Coordinador señor CARLOS AYDE ZAPATA. No resultaba ser así una novedad que requiriera ser inserta en el libro de minutas.

De otro lado las apreciaciones de la Fiscalía y la representante de la víctima respecto a que don Manuel pudo mentir para evitar ser expulsado de su puesto no tienen el peso suficiente para señalarlo como un testigo mentiroso. Mírese como los hechos ocurrieron en el año 2012. Su declaración en juicio fue en el año 2016, momento para el cual el ya no laboraba en el Centro educativo, entonces cómo podría ser despedido al poner en conocimiento de la judicatura tal situación, estando ya fuera de su puesto de su celador? Tampoco la Fiscalía, demostró que la omisión del celador conllevaría a su expulsión del puesto, puesto que ni al Coordinador Rectora para contrainterrogarla al respecto.

Las afirmaciones de los recurrentes en este sentido no tienen lógica, mucho menos respaldo en otros elementos que haya aducido al juicio,

Calle 24 No. 7-29 Oficina 408 Tel. 325 2080 Pereira



RENATO MARÍN  
ABOGADOS

porque la teoría de la Fiscalía no estuvo soportada en elementos materiales probatorios y evidencia física solvente que le permita a estas alturas procesales solventar su férrea oposición a las decisiones del A quo y del Tribunal Superior. Y recalcamos, como en su decisión lo hizo el A quo, el A quem y la aclaración de voto donde reseñó que a la Fiscalía le faltó acopiar actos de investigación.

Mirese como los hechos ocurridos el 26 de Octubre de 2012. Escrito de Acusación calendado 23 de Junio de 2015, tiempo suficiente para haber hecho acopio de actividades como la relativa a la señora Aseadora del Colegio a quien el señor HOLGUIN declaró presente en el colegio durante la jornada del Colegio. Tampoco se tomó a la tarea de verificar sobre las personas que a nombre de Alarmas Diesel hicieron presencia en esa oportunidad a fin de llevarlos a juicio. Le faltó también al ente persecutor, establecer si hubo otras personas dentro del lugar. Eran estos los actos de investigación que estaba la Fiscalía obligada a practicar. Su actitud omisiva entonces no la habilita para que a la hora de ahora pretenda, sin haber impugnado credibilidad al testimonio del señor HOLGUIN tildarlo de testigo mentiroso, intentado habilitar situaciones que no emergen de las pruebas practicadas en el juicio, sino de su propia imaginación. El principio de la inmediación cobra vigencia. Una mirada a la intervención del JOSE MANUEL HOLGUIN en juicio resulta suficiente para adverar que se trata de un hombre humilde, sincero, veraz, quien ni siquiera elabora anticipadamente sus respuestas y las mismas las da de manera inmediata atendiendo su lenguaje sencillo y acorde a su grado de instrucción.

**El otro testimonio objeto de diseño para este recurso por parte de la Fiscalía, apunta al testimonio de señor coordinador del colegio CARLOS AYDE ZAPATA.**

Resalta la Fiscalía que este testigo estuvo esa mañana en el colegio y no se dio cuenta de los hechos. Además que esto no quiere decir que no hayan sucedido. **Afirma la Fiscalía que este ciudadano se encontraba en el colegio realizando la grabación del himno del colegio, y que tenía ocupada su capacidad auditiva.**

Pero si revisamos la TRASLITERACIÓN de la declaración de CARLOS AYDE ZAPATA fácilmente podemos advertir algo muy distinto. "... es que yo estaba haciendo un proyecto con la Rectora, que es darle al colegio un himno de propiedad mia, compositor y música, entonces ese dia lo teníamos para grabarlo y le estábamos haciendo entonces unos cambios a la letra, no a la música

Calle 24 No. 7-29 Oficina 408 Tel. 325 2080 Pereira



RENATO MARÍN  
ABOGADOS

porque ya estaba montada la música, junto con la banda marcial bien montadita y yo ya luego me iba a votar y luego me iba a los estudios de grabación...". Audio # 5. Minuto 0:52:59.

Sus dichos textuales dejan si piso, ni fundamento lo afirmado por la Fiscalía, toda vez que si la capacidad auditiva del declarante no estaba ocupada, entonces si tenía posibilidad de escuchar cualquier situación que se diera sobre el salón de computo que estaba precisamente encima de la rectoría donde él estuvo trabajando esa mañana.

Coherente con sus dichos en juicio: nada vió, nada escuchó en relación al relato de la víctima. Por menos o nada que hubiera gritado la víctima, al menos cuando tiró el teclado y caía al piso esto lo habría escuchado el declarante, amén de la golpiza que dijo la víctima haber recibido en esa oportunidad, lanzarla contra la pared y el piso. Es obvio y los dichos de CARLOS AYDE ZAPATA adquieren de esta forma sentido y verdad. Nada anormal ocurrió en el colegio distinto a la presencia de las personas de la Empresa de Alarmas. No tenía su capacidad auditiva ocupada. Tampoco la Fiscalía demostró ausencia de capacidad auditiva en el declarante y su intervención en el juicio tampoco denotan ausencia de la misma.

Apalanca el ente acusador su teoría en los testimonios de REFERENCIA de los jóvenes YEYSON MOSQUERA y YURIEL MORENO resulta igual probatoriamente improcedente y el análisis de sus entrevistas a la luz de la sana crítica, así lo confirman. Son contradictorias toda vez que ellos manifiestan que dejaron a YENNY en el colegio. YURIEL dice que se fue para la esquina de su casa donde se encontró de nuevo con YENNY ALEXANDRA, mientras que YEYSON argumentó que este y su compañero se fueron a hacer un trabajo al Barrio El Poblado después de despedirse de YENNY. Este barrio queda en un sitio lejano y muy diferente al de los supuestos hechos. Denota que YEYSON no pudo verse de nuevo entonces con YENNY.

Así pues, Honorables Magistrados, las afirmaciones de la Fiscalía no pasan de ser hipótesis, de manera que los supuestos de hecho sobre las pruebas referenciadas no pasan de ser conjeturas deleznables, ante la contundencia de la verdad establecida en la actuación. El Tribunal acertó en la valoración de estos testimonios.



RENATO MARÍN  
ABOGADOS

El tercer punto de disenso de la Fiscalía va dirigido al testimonio de YENNY ALEXANDRA LOAIZA víctima.

Anota la Fiscalía en su escrito de Casación que retoma, no el análisis probatorio que a la luz de la sana crítica obra en la sentencia del Tribunal, sino "apartes del salvamento de voto de la sentencia del Tribunal". Y esto a criterio del suscrito, para luego llegar la Fiscalía a conclusiones que no se acompañan con lo probado en el juicio.

Frente a este testimonio de la víctima no puede dejarse de lado que las manifestaciones que realizó en el juicio fueron objeto de contundente impugnación por parte de la Defensa de cara a las cuatro versiones que la misma expreso en la denuncia, ante el legista, ante el sexólogo y en el juicio oral. Logró pues de manera directa la defensa impugnarle credibilidad a esta testigo como consta en el registro, evento que solicito se verifique en el respectivo registro de audiencia.

No se demostró en el juicio que Jenny Alexandra y Bismarck hayan estado al interior del colegio el día 26 de Octubre de 2012. Los testigos presenciales y directos JOSE MANUEL HOLGUIN –celador- y CARLOS AYDE ZAPATA así lo confirmaron bajo juramento en juicio. Amen que BISMARCK a eso de las 9 y 9:30 de la mañana salió a la jornada de votación sindical y ese día no volvió a ingresar al colegio.

Brilló por su ausencia acto de investigación trascendental tendiente a demostrar por parte de la Fiscalía General de la Nación a través de un Acceso a Base de Datos que en efecto entre Jenny Alexandra y Bismarck se hubiera desarrollado una llamada telefónica el día 26 de Octubre de 2012, a fin de acordar la pretendida cita a la que aludió Yeny y que según ella fijó el encuentro que tendrían en la sala de cómputo del colegio. Confirmación de la inexistencia de dicha cita.

Imposible que JOSE MANUEL HOLGUIN y CARLOS AYDE ZAPATA no hubieran escuchado el zafarranchos que según la presunta víctima ocurrió en el salón de cómputo cuando supuestamente fue violada: golpes, lanzamiento al piso, lanzamiento contra una mesa, lanzamiento contra la pared, palabras y gritos de Bismarck, lanzamiento de un teclado contra el piso. Así entonces no era ni necesario que ella invocara voz de auxilio. El violento relato hecho por ella sería suficiente para que el celador o el



RENATO MARÍN  
ABOGADOS

Coordinador, ambos próximos al salón de computo (como se demostró en juicio) se hubiesen enterado del inusual ultraje por ella relatado. Pero ello solo denota la inexistencia de tal situación, al menos al interior del Colegio y el día 26 de octubre de 2012.

Tenemos entonces que el A quo emite fallo absolutorio y reclama en su decisión la falta de prueba de corroboración periférica respecto a las manifestaciones de la presunta víctima, amén del mar de contradicciones lo que convierten su declaración en un acto falto de coherencia y claridad entre otros aspectos. Situación avalada por el Tribunal en la decisión confirmatoria de la absolución.

Y como expresó el Ad quem, si bien es cierto la existencia del delito objeto de acusación encuentra respaldo en las probanzas, no puede decirse lo mismo acerca de la responsabilidad del acusado en esos hechos, en ese lugar y en esa fecha.

**Luego si no se demostró en juicio que BISMARCK y JENNY hubieran estado en el colegio en esa fecha, consecuencialmente salta a la vista sin hesitación alguna que BISMARCK no pudo ser el autor de los hechos que la víctima pretendió endilgarle y que según ella ocurrieron en el salón de cómputo del colegio.**

La impugnación de credibilidad que esta Defensa realizó durante el juicio oral al testimonio de JENNY ALEXANDRA LOAIZA conllevan indefectiblemente a concluir que aquella no fue veraz y además se demostró que tenía serias razones sentimentales para hacer falsos señalamientos a mi prohijado.

De cara a lo brevemente expuesto, tenemos que concluir que el Tribunal Superior de Pereira al valorar las pruebas aducidas al juicio oral si tuvo en cuenta la SANA CRITICA al haber orientado el análisis bajo los cauces de la objetividad y la actividad intelectual para la correcta apreciación de las mismas. Si interrelacionó para estos efectos las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Existió objetividad y equidad en el raciocinio que conllevo al Tribunal Superior a la confirmación de la SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Calle 24 No. 7-29 Oficina 408 Tel. 325 2080 Pereira



**RENATO MARÍN**  
ABOGADOS

La pretensión de la Fiscalía General de la Nación, resulta insostenible toda vez que el ente persecutor, como se ha insistido en primera y segunda instancia no demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad de mi prohijado en los hechos materia de investigación. Situación que en el caso a estudio ha conducido a los más diversos criterios respecto a la decisión a adoptar en el caso sometido a estudio. Incluso, un Ministerio Público que durante el trámite investigativo y de juicio oral brilló por su ausencia y finalmente terminó también recurriendo la decisión de primer grado.

El Tribunal Superior de Pereira confirma la decisión Absolutoria del A quo. El segundo Magistrado hace aclaración de voto y reclama absolución. El tercer Magistrado en salvamento pregonó sentencia condenatoria. Esto y por la limitación de tiempo en este estanco procesal, para resaltar la deficiente participación de la Fiscalía General de la Nación y el incumplimiento de sus deberes en el trámite de este asunto al no haber ejecutado su tarea investigativa en debida forma, dejando al garete aspectos probatorios esenciales que ahora pretende dibujar a la luz de sus propias omisiones y que obviamente ha conducido a múltiples posturas e hipótesis y por consiguiente a la existencia de una insalvable duda probatoria.

Si bien se demostró por medicina legal la existencia de unas lesiones en las partes íntimas de la víctima, tampoco debemos dejar de lado que nunca se llegó a la conclusión a través de las pruebas sobre la responsabilidad penal de Bismarck en los hechos.

Por lo anteriormente expuesto y el contenido íntegro de la sentencia de segundo grado, esta Defensa respetuosamente solicita a la Honorable Corte Suprema de Justicia no casar la sentencia a fin de que la absolución a favor de mi prohijado ciudadano BISMARCK ANDRADE CORDOBA, permanezca incólume.

Cordialmente,



RENATO MARÍN  
BOGADOS

*RM*

JOSE RENATO MARÍN CARMONA

C.C. 18.608.653 de La Virginia

T.P. 128072

CEL. 3103905543 renatomarin618@hotmail.com